SENTENCIA CAS. Nº 3529-2009 CAJAMARCA

Lima, quince de abril del dos mil diez.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número tres mil quinientos veintinueve – dos mil nueve; en audiencia pública de la fecha, producida la votación de acuerdo a ley se emite la siguiente sentencia:

1- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas doscientos veintiocho por el apoderado del demandante **MAGNO DIAZ COLLANTES** contra la sentencia de vista de fojas doscientos diecinueve, su fecha siete de julio del dos mil nueve, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que revoca la sentencia apelada de ciento treinta y cinco, fechada el veintinueve de setiembre de dos mil ocho, que declara fundada la demanda y reformándola declara infundada.

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema, ha declarado procedente el recurso interpuesto por la causal prevista en el inciso tercero del artículo 386 del Código Procesal Civil, esto es, por la causal de infracción normativa del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, relativo al principio de congruencia, sustentado en que al presentar la demanda, cumplió formalmente con invocar la pretensión de divorcio por la causal regulada en el inciso 11 del artículo 333 del Código Civil, referida a la imposibilidad de hacer vida en común y, haciendo de conocimiento la ocurrencia de hechos que daban sustento a su pretensión; sin embargo, la Sala Superior, apartándose de la conceptualización de los hechos, señaló que al momento de la interposición de la demanda, los esposos se encontraban separados de hecho, por ende no puede invocarse el divorcio por la causal antes referida, pues está en el entender de la Sala Superior, que se requiere

SENTENCIA CAS. Nº 3529-2009 CAJAMARCA

para que prospere la acción de divorcio, que los cónyuges se encuentren aún haciendo vida en común; agrega que el órgano superior, obvió los fundamentos fácticos que daban cuenta de la imposibilidad de hacer vida en común, cuando aún estos se encontraban juntos, y eso es lo que debió constatar la Sala, lo que si fue constatado por el Juez; refiere además que el hecho que los cónyuges, se encuentren separados, no significa que durante la convivencia entre ambos esposos existió la imposibilidad de hacer vida en común.

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, regula el principio de la motivación de las resoluciones judiciales, de suma importancia, toda vez que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, ya que a través de su aplicación efectiva se llega a un recta impartición de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que puede haber cometido el juzgador inferior.-SEGUNDO.- Que, el aludido principio, se encuentra concatenado con el respecto al principio de congruencia, el cual exige que exista concordancia entre lo peticionado por las partes y la decisión que sobre ello tome el juez, es decir, que exista armonía entre la demanda y la sentencia que se pronuncia sobre ella. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico de su sentencia del veintisiete de agosto del dos mil tres, recaída en el expediente 1300-2002-HC/TC, sostuvo en relación a dicho principio, que es uno que rige la actividad procesal, obligando al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables.-----TERCERO.- Que, en tal sentido una sentencia incongruente será, aquella que resuelve un punto no controvertido ni demandado, ó aquella que revela absoluta contradicción entre los razonamientos jurídicos expuestos en la

SENTENCIA CAS. Nº 3529-2009 CAJAMARCA

parte	considerativa	y	en	la	parte

resolutiva.-----

CUARTO.- Que, resulta conveniente hacer una síntesis de lo ocurriendo en el presente proceso, así se tiene que: i) Magno Díaz Collantes, acude en sede judicial, peticionando como pretensión principal el divorcio por la causal de "imposibilidad de hacer vida en común" contra su cónyuge Ruth Manuela Herrera Correa, solicitando la disolución del vínculo matrimonial existente; y como pretensiones accesorias las siguientes: 1) el fenecimiento de la sociedad de gananciales; 2) se ratifique la situación de hecho en relación de la tenencia de sus dos menores hijos a favor de su cónyuge; 3) el pago de alimentos ascendentes a ochocientos nuevos soles y 4) un régimen de visitas abierto a su favor, señalando que no sólo se encuentra separado de hecho de su cónyuge sino que le es imposible hacer vida en común por los motivos que expone en su demanda; ii) La emplazada al no haber contestado la demanda, ha sido declarada rebelde; iii) que tramitado el proceso con arreglo a la naturaleza del proceso de conocimiento el juez de la causa, ha procedido ha expedir sentencia, acogiendo las pretensiones planteadas con excepción de los alimentos, en atención a la existencia de un proceso judicial entre las partes, decisión que ha sido materia de apelación por la cónyuge conforme a su escrito de fojas ciento sesenta y cuatro; iv) La Sala Civil absolviendo el grado, ha revocado el fallo declarando infundada la demanda, bajo el argumento de que la causal de imposibilidad de hacer vida en común se da dentro del matrimonio, estableciendo que las propias partes han manifestado que se encuentran separados de hecho desde el año dos mil cuatro, por lo que no puede alegarse la causal invocada si el actor ya no vivía con la emplazada a la fecha en que interpone su demanda, esto es, el ocho de febrero de dos mil

QUINTO.- Que, como se ha referido en las líneas precedentes, la causal de divorcio demandada por el actor es la de "imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial" que el artículo 2 de la Ley 27495 varió el texto original del inciso 11 del artículo 333 del Código Civil,

SENTENCIA CAS. Nº 3529-2009 CAJAMARCA

denominada también como -incompatibilidad de caracteres, imposibilidad de cohabitación o desquicio matrimonial, matrimonio desquiciado o dislocado. Se trata pues de una nueva causal directa, inculpatoria que puede ocasionar el divorcio, que consiste en una grave desarmonía familiar, condición en la cual no es posible hacer vida en común.-----**SEXTO**.- Que, dicha causal importa gravedad en la intensidad y trascendencia de los hechos producidos que hace imposible al cónyuge ofendido el mantenimiento de la convivencia y su imputabilidad al otro consorte; quien con discernimiento y libertad, frustra el matrimonio; por eso y por tratarse de una causal inculpatoria deben exponerse los hechos que, imputados al otro consorte, provoca la imposibilidad de continuar o reanudar la vida en común.---**SETIMO**.- Que, del examen de la resolución materia de análisis, fluye con meridiana claridad que la Sala luego de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados en el proceso, así como de las declaraciones expuestas por las partes, que precisamente reconocen que los cónyuge no hacen vida en común desde el año dos mil cuatro, justifica en su parte considerativa las razones que arriban a concluir en la desestimación de la demanda, sin que tal pronunciamiento, implique que haya modificado el petitorio, o se haya resuelto algo diferente a lo pedido, o no guarde congruencia con el razonamiento efectuado, toda vez, que al ser la pretensión la disolución del vínculo matrimonial por la causal de "imposibilidad de hacer vida en común", no se ha logrado acreditar que los hechos expuestos en la demanda se encuentren inmersos en el sustento jurídico invocado, no advirtiéndose que con dicho análisis se afecte el principio de congruencia invocado.-----

4. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon:

a) INFUNDADO el recurso de casación de fojas doscientos veintiocho, interpuesto por Percy Guillermo Soriano Bazan en representación de Magno

SENTENCIA CAS. Nº 3529-2009 CAJAMARCA

Díaz Collantes; en consecuencia decidieron **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha siete de julio de dos mil nueve obrante a fojas doscientos diecinueve, emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

b) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Magno Díaz Collantes con Ruth Manuela Herrera Correa y el Ministerio Publico, sobre divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común; intervino como ponente, el Juez Supremo León Ramírez.-

SS.

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

naj/igp